

Cipolletti, 19 de agosto de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ **MODIFICACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA (Expte. CI-01084-F-2026)**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 15/04/2026 se presenta la '[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]' con patrocinio letrado, iniciando acción de modificación de cuota alimentaria en representación de sus hijas '[FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]' contra el progenitor de los mismos, '[DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]'.

Refiere que en fecha 30/11/2023, en autos “[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTRO S/ ALIMENTOS” (Expte. CI-01476-F-2023) se fijó la cuota alimentaria a abonar por el demandado en favor de sus dos hijas, en el equivalente al 30% de los haberes que perciba, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros viandas y viáticos, en su caso, con un piso mínimo equivalente al 60% del salario mínimo vital y móvil.

Manifiesta que según surge de los movimientos de la cuenta judicial, el aporte alimentario fijado, habitualmente, importa la suma mensual de entre \$270.000 y \$280.000, no obstante, en el mes de marzo del corriente año la cuota alimentaria fue de \$190.000.

Agrega que conforme surge acreditado de autos conexos, Expte. CI-00944-F-2023 '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ VIOLENCIA, el cuidado las niñas se encuentra a cargo de la actora de manera exclusiva. Agrega que el demandado no participa de la vida de las niñas de ninguna manera.

Refiere la actora que por su trabajo percibe un salario que ronda el millón de pesos mensuales, como empleada municipal.

Comenta que su hija mayor [FAMILIAR_1], ha comenzado un [SALUD_FAMILIAR_1], siendo el valor de cada sesión de \$45.000, y no inferior a \$180.000 mensuales.

Agrega que la obra social de sus hijas también se encuentra a su cargo.

Relata que al momento de fijarse la cuota original, su hija mayor tenía [EDAD_FAMILIAR_1] y la menor apenas meses de vida. Hoy tienen 9 y [EDAD_FAMILIAR_2] de edad, con lo cual, ciertamente sus necesidades han aumentado.

Enuncia que [FAMILIAR_1], concurre a la [LUGAR_1], que tiene un costo de cooperativa mensual de \$20.000. Asimismo, asiste a clases extraescolares de baile, en [LUGAR_2], y de tela, en [LUGAR_3], con un costo mensual de \$15.000 cada actividad, más igual suma en concepto de inscripción. Por su parte, [FAMILIAR_2] concurre al [LUGAR_5] que también tiene un costo de cooperativa de \$20.000 mensuales.

Manifiesta que reside en una vivienda que le han prestado. atento a que no puede afrontar un alquiler.

Realiza un detalle de los costos del cuidado de sus hijos, y el mismo asciende a un total de 1.930.000.

Denuncia que el demandado labora para la empresa Pehuenche S.A. desconociendo sus ingresos mensuales.

Consecuentemente solicita se establezca el aporte alimentario a cargo del progenitor en el equivalente al 40% de los ingresos (remunerativos y no remunerativos) que por todo concepto perciba, expresamente incluidos los rubros viaticos, con un piso mínimo equivalente a 2 (Dos) Canastas de Crianza, conforme valores de dicho índice publicados Indec, con más el pago del 50% de los gastos extraordinarios de nuestras hijas en salud,

educación, gastos de inicio de clases, [SALUD_FAMILIAR_1] de [FAMILIAR_1] y todo otro que no revista carácter de regular y habitual, con más obra social de la niñas a su cargo.

Asimismo solicita se fije una cuota alimentaria en el equivalente al 35% de los ingresos (remunerativos y no remunerativos) que por todo concepto perciba el progenitor con un piso mínimo equivalente a 1.25 (UNO Y UN CUARTO) Canasta de Crianza correspondiente a la franja etaria de su hija mayor (6 a 12 años), conforme valores Publicados por Indec, a descontar de manera directa por recibo de haberes, con más el pago del 50% de las sesiones de [SALUD_FAMILIAR_1] de mi hija mayor a depositar de manera semanal por el progenitor en cuenta judicial antes indicada.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción mediante la cédula N° 2[TELEFONO] en fecha 27/04/2026, el [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] no contesta demanda, se tiene por incontestada la misma.

El 2 de junio de 2026 se dispone la apertura a prueba.

El 04/06/2026 se agrega informe del Banco Patagonia

En fecha 08/06/2026 se agrega informe de la Psicóloga Lucía Veroitza

El 10/06/2026 se agrega informe del Cemud.

El 16/06/2026 se agrega informe del Jardín Municipal

En fecha 17/06/2026 se agrega informe de la [LUGAR_4]

El 18/06/2026 se agrega informe de Pehuenche

En fecha 22/06/2026 se agrega informe de Mercado Pago

En fecha 26/06/2026 se agrega informe del Corpofrut

El día 04/08/2026 se agrega informe de Ipross.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: En el caso concreto de autos, corresponde analizar si resulta procedente la modificación de la cuota alimentaria oportunamente acordada entre las partes, de conformidad con las probanzas rendidas en la presente causa, y el derecho que resulta aplicable.

En tal sentido y existiendo una cuota alimentaria pactada por las partes, el objeto de la prueba a producir consiste en acreditar que han variado las condiciones o circunstancias fácticas que fueron tenidas en cuenta al momento en que dicto la sentencia en fecha 30 de noviembre de 2023.

Dicho lo anterior, y conforme lo expresan las partes, surge de los autos vinculados caratulados: "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" Y OTRO S/ ALIMENTOS. EXPTE N° CI-01476-F-2023, en la cual LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO dicto sentencia en fecha 30 de noviembre de 2023, en donde se dispuso: *"Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la Sra. Pamela Belén Villega, en el interés de las hijas de ambos litigantes, que fuera fundado en la audiencia abierta el 24 de noviembre del corriente año, y consecuentemente revocar en igual medida la sentencia de grado del 17 de octubre del presente año (arts. arts. 74, 75, 85 y cdtes. Del CPF, arts. 271, 272 y ccdtes. del CPCC).*

Por ende, fijar la cuota alimentaria que el señor [DEMANDADO_1] debe abonar en beneficio de sus hijas [FAMILIAR_1], ambas de apellido [DEMANDADO_1], en el porcentaje del 30 % mensual de los haberes que pudiera eventualmente percibir el nombrado por un trabajo en relación de

dependencia, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros viandas y viáticos en su caso, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que por las mismas pudiera percibir. El porcentaje señalado en ningún caso será inferior a una suma equivalente al 60% del monto del salario mínimo vital y móvil, monto éste que también será el que corresponderá abonar en el supuesto de no trabajar el alimentante en relación de dependencia. En todos los casos la cuota alimentaria indicada deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, mediante su depósito en la cuenta judicial. Las costas de esta segunda instancia se imponen al alimentante objetivamente perdedor, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 19 y 121 del CPF.

Segundo: De acceder el alimentante a un trabajo en relación de dependencia, deberá librarse oficio de estilo al empleador, a fin que proceda a retener el 30 % de los ingresos mensuales que el mismo perciba, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros "viandas" y "viáticos", con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias pertinentes que por sus hijas correspondiere, haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.."

Uno de los factores que determina la modificabilidad de la cuota alimentaria ya sea por sentencia o por acuerdo, es la variación de los presupuestos fácticos o de hecho vigentes al momento en que se dictó la cuota, o sea, si ha variado la necesidad patrimonial que se tenía al momento en que se dictó la sentencia del juicio.

La obligación alimentaria constituye uno de los principales deberes a cargo de los progenitores, derivado de la responsabilidad parental, el art. 646 enuncia entre ellos: "a.- Cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo"... más adelante el art. 658 del CCyC establece:

"Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos" .

Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante.-

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.

Ante las variaciones de estos presupuestos fácticos se tornan viables las modificaciones de la prestación en aras a establecer el equilibrio logrado al momento de arribarse al pronunciamiento, por lo que entiendo pertinente a fijar una nueva cuota alimentaria.

Que las presentes actuaciones se originan con motivo de la acción de modificación de cuota alimentaria promovida por la Sra. [ACTOR_1] en representación de sus hijas menores de edad, [FAMILIAR_1] Mariano, con el objeto de lograr un incremento en la prestación fijada en el marco de los autos principales N° CI-01476-F-2023, fundado ello en la modificación sobreviniente de las circunstancias fácticas que sirvieran de base al acuerdo primigenio.

En forma preliminar y de vital trascendencia para resolver el presente litigio, cabe destacar que el demandado, [DEMANDADO_1], debidamente notificado del traslado de la demanda, ha optado por no comparecer a estar

a derecho ni contestar la acción instaurada en su contra. Tal omisión procesal trae aparejada la presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por la actora en su escrito postulatorio (conforme a las reglas procesales vigentes), configurando un escenario de incontestación que sella la suerte favorable del reclamo en lo que respecta a la incontestada plataforma fáctica invocada.

Adentrándonos en el análisis de los presupuestos fácticos acreditados y traídos a crisis, se advierte una alteración de las circunstancias que imperaban al momento de fijarse la cuota anterior. Si bien la actora y el demandado continúan desempeñándose en los mismos ámbitos laborales, la realidad dinámica de la crianza de dos niñas en etapa de crecimiento evidencia modificaciones sustanciales e inexcusables que tornan procedente el incremento alimentario reclamado.

En primer término, cabe ponderar la acreditación fehaciente de un nuevo rubro específico e indispensable para la salud integral de la niña [FAMILIAR_1]. Conforme surge del informe de la profesional interviniente, la niña concurre a un [SALUD_FAMILIAR_1] con una frecuencia semanal (4 sesiones mensuales), cuyo costo asciende a la suma de \$45.000 por cada sesión, erogación de carácter privado que afronta íntegramente y de manera exclusiva la progenitora. Este tratamiento constituye un gasto de salud ineludible que no se encontraba contemplado ni integrado en la cuota fijada en el año 2023, configurando un claro factor de alteración cuantitativa en las necesidades de la niña.

Asimismo, debe ponderarse el principio general sostenido por la doctrina y la jurisprudencia de que a mayor edad de los hijos, los gastos para su manutención se incrementan de manera lógica y exponencial. Las niñas [FAMILIAR_1] transitan un estadio evolutivo donde sus requerimientos cotidianos en materia de vestimenta, esparcimiento, educación, alimentación y salud se amplían considerablemente. En este

sentido, si bien es cierto que las necesidades genéricas se presumen, la actora ha demostrado la subsistencia y el mantenimiento de las actividades de contención y desarrollo de sus hijas (tales como las clases de ritmos y acrobacia en tela de [FAMILIAR_1], sumado a la escolaridad de ambas y la cobertura de salud a su exclusivo cargo), lo cual evidencia una estructura de gastos que la cuota actual —calculada bajo parámetros desactualizados— resulta absolutamente insuficiente para satisfacer.

A mayor abundamiento, no puede soslayarse un dato fáctico de relevancia expuesto por la actora y consentido por la inacción del demandado: el [DEMANDADO_1] carece de contacto con las niñas. Esta circunstancia implica que la [ACTOR_1] no solo soporta el cuidado personal y la crianza cotidiana, sino que además debe absorber el 100% de la carga económica diaria, logística y emocional, sin el auxilio presencial ni la colaboración directa del progenitor en la dinámica cotidiana de las niñas. Cualquier morigeración económica en la cuota bajo la excusa de un "supuesto equilibrio anterior" vulneraría de manera directa el principio constitucional de interés superior del niño y la perspectiva de género que debe regir en la resolución de los conflictos de familia, donde el peso de los cuidados recae sobre las madres.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante, de las constancias de autos y del informe patrimonial obrante, se desprende que el [DEMANDADO_1] continúa prestando servicios en relación de dependencia para la empresa PEHUENCHE S.A., percibiendo haberes regulares que permiten afrontar un incremento proporcional de la cuota alimentaria fijada, garantizando de este modo que la prestación cumpla con su finalidad tuitiva de cubrir el nivel de vida acorde a las posibilidades del obligado y a las necesidades reales de las alimentadas.

Por todo lo expuesto, las probanzas colectadas, la incontestación de la demanda por parte del accionado y la indudable variación de las

circunstancias fácticas (nuevos gastos en salud psicológica y progresivo incremento de las necesidades por el crecimiento de las niñas), demuestran la total procedencia del planteo incoado por la [ACTOR_1], debiendo hacerse lugar a la modificación pretendida y fijarse una nueva cuota alimentaria que responda a la realidad actual del grupo familiar.

En lo tocante al quantum de la obligación, contemplada la edad de las alimentadas, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que viven junto a su progenitora, estimo que corresponde fijar una suma mensual equivalente al 35% de los ingresos que percibe el alimentante, deducidos únicamente los descuentos de ley, los rubros "viandas", "viáticos", "pernoctada" y cualquier otro rubro no remunerativo.-

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 12/03/2026 por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina (conforme fallo "Jerez" del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C.y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos

por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

Que la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Débora Fidel, dictamina en igual sentido: *"...entiendo corresponde admitir la pretensión de la progenitora de [FAMILIAR_1] teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC. En efecto, el código de fondo muestra la amplitud y la extensión que el legislador atribuyó a la obligación alimentaria que dimana de la responsabilidad parental ya que no solamente abarca la satisfacción de todos aquello relativo a su supervivencia y a la existencia física de los hijos, sino también a las necesidades vinculadas con la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio armonizando de ese modo con la finalidad de "formación integral" que impregna a la responsabilidad parental en el marco de la legislación vigente ..."*

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y las directrices de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, y **fijar la cuota alimentaria mensual** que el [DEMANDADO_1] **DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]** debe abonar a la

[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]., en favor de sus hijas [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]. en el equivalente al **35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO)** de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley y viandas, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, sumado a la obra social, la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese.

II.-ESTABLECER que la cuota fijada en el Punto I rige con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente (12/03/2026). RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- Hágase saber a las partes que el cumplimiento de la sentencia continuará en el trámite del Expte N° CI-01476-F-2023 "[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y OTRO S/ ALIMENTOS"

IV.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

V.- Líbrese oficio oficio a la empleadora del [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], a fin de hacerle saber que deberá proceder a retener el 35% de sus haberes, deducidos descuentos de ley, y viandas y viáticos si en algún momento las percibiera, haciéndole saber que deberá depositarla del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial correspondiente a ésta causa. Cúmplase, consignando los datos completos y con transcripción del art. 551 del CCyC.

III.- Asimismo, líbrese a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el **punto I.- de la presente**, en la cuenta judicial N°

[CBU_CVU_1] pertenecientes a los autos CI-01476-F-2023 "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1]' Y OTRO S/ ALIMENTOS", del Banco Patagonia del 1 al 10 de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

IV.- Hágase saber a la empleadora que la nueva cuota alimentaria implica el cese de la cuota ordenada en autos Expte N° CI-01476-F-2023 "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1]' Y OTRO S/ ALIMENTOS", por el 30% de los haberes que percibe el [DEMANDADO_1], a tales fines líbrese Oficio.

VI.- REGÚLANSE los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, la Dra. BECHIS, MARIA VALERIA, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 891.980) (10 IUS), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,30 y cctes L.A.) Cúmplase con la Ley 869.

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis, y al demandado por OTIF. Déjese nota del dictado de la presenten en el Expte N° CI-01476-F-2023 "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1]' Y OTRO S/ ALIMENTOS". Expídase testimonio y/o copia certificada.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11